

**RECOMENDACIÓN 25/1995**

Datos Confidenciales	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
<p>NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, VÍNCULO SOCIAL DE COMPADRAZGO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN ACTAS DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), DIAGNÓSTICO MÉDICO, NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, DICTÁMENES MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS, EVALUACIONES Y OPINIONES MÉDICO PSICOLÓGICAS, MECÁNICA DE LESIONES, NOTAS MÉDICAS, ESTUDIO DE PERSONALIDAD, EXPEDIENTES E HISTORIAS CLÍNICAS, REPORTES DE ATENCIÓN PRE-HOSPITALARIA, CERTIFICADOS DE ESTADO FÍSICO, INFORMES MÉDICOS DE RIESGOS DE TRABAJO, ANÁLISIS DE LESIONES, ESTUDIO FISIOLÓGICO PARA INGRESO AL CEFERESO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA CREDENCIAL DE ELECTOR, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRAFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, MEDIA FILIACIÓN, FOTOGRAFÍA, TIPO DE SANGRE, ESTATURA Y PESO, IDEOLOGÍA POLÍTICA, REFERENCIAS LABORALES, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, DOMICILIOS EN LOS QUE SE ADVIERTA LA FACHADA, CASAS VECINAS E INTERIOR DE INMUEBLES, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS, SITUACIÓN JURÍDICA DE UNA PERSONA, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE PERSONA MORAL, DATOS CONTENIDOS EN LA CÉDULA PROFESIONAL, DATOS CONTENIDOS EN EL TÍTULO PROFESIONAL, DATOS DE VEHÍCULOS DE PARTICULARES (NÚMERO DE PLACAS, NÚMERO DE SERIE, NÚMERO DE MOTOR, MODELO, MARCA, ETC.), NÚMEROS DE CUENTAS BANCARIAS Y DE TARJETAS DE CRÉDITO, CLAVE DE TRABAJO, NÚMERO DE EMPLEADO Y/O NÚMERO DE NOMBRAMIENTO, CAPITAL SOCIAL, DATOS DE IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA LICENCIA DE CONDUCIR, MEDIDAS Y COLINDANCIA DE PARCELAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL PASAPORTE, NÚMERO DE VUELO O CÓDIGO DE RESERVA, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y/O ENCARGADAS DE REALIZAR LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/O NACIONAL, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ESCRITURA PÚBLICA, NÚMERO DE CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL, CLAVE DE INCORPORACIÓN A INSTITUCIÓN EDUCATIVA, REFERENCIA A MEDIOS DE INFORMACIÓN, NOTAS PERIODÍSTICAS Y ENCABEZADOS DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS RELACIONADOS CON LOS CASOS (SOLO SI SE VINCULAN DIRECTAMENTE CON LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS), NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONA PRIVADA DE DA LIBERTAD (CEFERESOS), UBICACIÓN O MÓDULO O ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS PENITENCIARIOSMATRÍCULA O NÚMERO DE SERIE DE ARMA DE FUEGO Y FECHA DE INGRESO A LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL (CEFERESOS) O A INSTITUCIONES DE RECLUSIÓN O DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES.</p>	<p>Primera Visitaduría General</p>	<p>07 de julio y 08 de agosto de 2023, mediante acuerdos de la Décima y Décimo Novena Sesiones Extraordinarias del Comité de Transparencia</p>	<p>CONFIDENCIAL</p>	<p>Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.</p>	<p>INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamiento Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11,12</p>



**SÍNTESIS:** La Recomendación 25/95, del 2 de febrero de 1995, se envió al Gobernador del Estado de Morelos y al Presidente Municipal de Cuautla, Morelos, y se refirió al Recurso de Impugnación presentado por [REDACTED] y [REDACTED], en contra del insuficiente cumplimiento de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el 26 de marzo de 1993. Los recurrentes manifestaron que las autoridades estatales y municipales aún no le han restituido su terreno o, en su caso, no se les ha indemnizado. Se recomendó que a la brevedad se dé cabal cumplimiento a la Recomendación del Organismo local, mediante acciones de coordinación y medios efectivos que consideren procedentes para restituir a los agraviados de sus derechos violados.

## Recomendación 025/1995

México, D.F., a 2 de febrero de 1995

Caso del Recurso de Impugnación interpuesto por [REDACTED] y [REDACTED]

A) Lic. Jorge Carrillo Olea,

Gobernador del Estado de Morelos

B) Lic. Tadeo Espinoza Díaz,

Presidente Municipal Constitucional de Cuautla, Morelos

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º; 6º, fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CND/122/94/MOR/I.57, relacionados con el Recurso de Impugnación interpuesto por [REDACTED] y [REDACTED], y vistos los siguientes:

## I. HECHOS

1. El 11 de marzo de 1994, esta Comisión Nacional recibió el escrito de inconformidad por medio del cual [REDACTED] y [REDACTED] interpusieron recurso de impugnación en contra del insuficiente cumplimiento de la Recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, de fecha 26 de marzo de 1993, dictada en el expediente 21/39/92-A.

En su escrito de inconformidad, los ahora recurrentes manifestaron ser propietarios de un inmueble ubicado en la ciudad de Cuautla, Morelos, del cual fueron despojados por el Gobierno de esa Entidad Federativa.

Que en razón de ello, la Comisión Estatal de Derechos Humanos recomendó a las autoridades que se les restituyera su terreno con la superficie, medidas, colindancias y condiciones en que se encontraba físicamente al momento de la violación de que fueron objeto o, en su caso, se les indemnizara conforme al valor actual del inmueble.

Agregaron, que la Recomendación se dirigió al licenciado [REDACTED] entonces Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, y al licenciado [REDACTED], entonces Presidente Municipal de Cuautla. Sin embargo, a pesar de que las citadas autoridades aceptaron la Recomendación en los términos planteados por el Organismo local, no le han dado cumplimiento, motivo por el cual hasta la fecha no han recuperado la propiedad que legalmente les corresponde.

2. Radicado el recurso de referencia, le fue asignado el expediente CNDH/122/94/MOR/I.57 y en el proceso de su integración, mediante el oficio 9113 del 29 de marzo de 1994, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Carlos Celis Salazar, entonces Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, un informe sobre los actos constitutivos de la inconformidad y la remisión del expediente 21/39/92-A.

Asimismo, a través de los oficios 15791 y 15792 del 14 de mayo de 1994, se solicitó al licenciado [REDACTED], entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Morelos, y al licenciado [REDACTED] entonces Presidente Municipal de Cuautla, Morelos, un informe con relación a los hechos, así como el envío de la documentación relativa a la aceptación de la Recomendación y, en su caso, al cumplimiento de la misma por parte de esa autoridad.

La Comisión Estatal, el Presidente Municipal de Cuautla y el Secretario General de Gobierno del Estado de Morelos enviaron la información y documentación requerida a través de los oficios 4449, 262 y SGG/147/994 del 5 de abril, 26 de mayo y 6 de julio de 1994, respectivamente.

3. Una vez analizadas las constancias que integran la presente inconformidad, esta Comisión Nacional admitió su procedencia como recurso de impugnación el 4 de agosto de 1994, del cual se desprende lo siguiente:

a) El 10 de abril de 1992, [REDACTED] y [REDACTED] presentaron escrito de queja ante este Organismo Nacional, denunciando presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravo por el licenciado [REDACTED], entonces Gobernador del Estado de Morelos, motivo por el cual se inició el expediente CNDH/121/92/MOR/2684.

Las supuestas violaciones a sus Derechos Humanos las hicieron consistir en que el 12 de abril de 1982 adquirieron un terreno mediante un remate al que convocó la Oficina Federal de Hacienda de Cuautla, Morelos; que el inmueble fue escriturado el 9 de

septiembre de 1982 por el licenciado [REDACTED], notario público [REDACTED] de dicha ciudad, bajo el número [REDACTED] 1, volumen [REDACTED] a fojas [REDACTED] quedando debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de [REDACTED], Morelos; que dicho inmueble se encuentra ubicado en [REDACTED] y [REDACTED], esquina con [REDACTED], y tiene una superficie de [REDACTED], cuyas medidas y colindancias son las siguientes:

Al norte: con [REDACTED] metros, colindando con propiedad del [REDACTED].

Al sur: con [REDACTED] metros, colindando con [REDACTED].

Al Oriente: con [REDACTED] metros, colindando con calle [REDACTED].

Al Poniente: con una cuchilla, colindando con [REDACTED].

Que sin embargo, en 1987, a finales del sexenio del licenciado [REDACTED], entonces Gobernador del Estado de Morelos, su propiedad fue invadida por un grupo de trabajadores del Gobierno Estatal, quienes quitaron los cercos y construyeron un parque público, el cual actualmente lo posee el "DIF Municipal".

Que lo anterior se realizó sin que mediara orden de autoridad que justificara tal "invasión", por lo que consideraron injusto que de manera arbitraria fueran despojados de su predio por parte Gobierno del Estado de Morelos, sin que fueran oídos ni vencidos en juicio.

Que estos hechos fueron denunciados ante el licenciado [REDACTED], entonces Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, quien no resolvió nada al respecto, por lo que no han encontrado una respuesta favorable a sus intereses.

Que ante tales circunstancias, el 20 de enero de 1990, se vieron obligados a interponer juicio reivindicatorio ante el Juzgado Primero en materia civil de Primera Instancia de Cuautla, Morelos, en contra del licenciado [REDACTED], entonces Presidente Municipal de dicha ciudad, al cual le recayó el número de expediente 203/90.

b) Durante el proceso de integración de la queja, mediante el oficio 7985 del 30 de abril de 1992, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Javier Malpica Marines, entonces Presidente Municipal de Cuautla, Morelos, un informe sobre los puntos constitutivos de la queja y copia simple de la documentación que se hubiera generado respecto de la ocupación de la propiedad de los quejosos.

Asimismo, por medio del oficio 7986 del 30 de abril de 1992, se solicitó al licenciado [REDACTED] entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, un informe sobre la situación jurídica del juicio reivindicatorio 203/90 y copia simple del mismo.

c) Mediante el oficio 346 del 12 de mayo de 1992, el Presidente Municipal de Cuautla envió a esta Comisión Nacional la información solicitada, manifestando que el

Ayuntamiento a su cargo inició su gestión el 1º de junio de 1991, por lo que su administración no intervino en los hechos constitutivos de la queja, sino que el acto de adjudicación de ese inmueble se dio durante la gestión del licenciado [REDACTED], entonces Presidente Municipal de esa ciudad.

Que, en efecto, el terreno en cuestión se destinó para la creación de un parque público, el cual pertenece actualmente al DIF Municipal.

d) Por su parte, el 30 de julio de 1992, el licenciado [REDACTED] entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, informó a este Organismo que el juicio reivindicatorio 203/90 se encontraba radicado en el Juzgado Primero en materia civil de Primera Instancia de la ciudad de Cuautla, Morelos, y en el mismo aparecían como actores los señores [REDACTED] y [REDACTED] y, como demandado, el Municipio de Cuautla.

Que en dicho juicio se demandó la desposesión del terreno de que fueron objeto los quejosos por parte del licenciado [REDACTED], entonces Presidente Municipal de la ciudad de Cuautla, Morelos.

e) En virtud de la creación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Morelos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el oficio 20421 del 12 de octubre de 1992, esta Comisión Nacional declinó su competencia en el asunto, remitiendo las constancias del expediente CNDH/ 121/92/MOR/2684 al organismo local.

f) Mediante el acuerdo del 15 de enero de 1993, la Comisión Estatal admitió la queja y la radicó bajo el expediente 21/39/92-A. En consecuencia, mediante el oficio 484 del 18 de enero de 1993, solicitó al licenciado [REDACTED], entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Morelos, un informe sobre los puntos constitutivos de la queja.

Por lo que respecta al licenciado [REDACTED], entonces Presidente Municipal de Cuautla, Morelos, la Comisión Estatal consideró que no era necesario solicitarle el informe de ley, en virtud de que esa autoridad ya había remitido a esta Comisión Nacional la documentación relacionada con el caso.

g) A través del oficio SGG-50 del 4 de febrero de 1993, la Secretaría General de Gobierno del Estado de Morelos proporcionó a la Comisión Estatal la información solicitada, señalando que, ciertamente, el Gobierno del Estado de Morelos tiene un parque público, en el Municipio de Cuautla, que pertenece al DIF Morelos; sin embargo, que conforme a los datos que señalaron los quejosos no fue posible determinar si se trata del inmueble a que éstos hacen referencia o de otro terreno.

h) No obstante, el 12 de febrero de 1993, la Secretaría General de Gobierno precisó al organismo local que el parque ubicado en el Municipio de Cuautla, Morelos, pertenece al DIF Municipal y no Estatal.

i) El 3 de marzo de 1993, en vista del informe rendido por las autoridades responsables, el organismo local practicó una inspección ocular en el parque del DIF Municipal de Cuautla, Morelos. En ese lugar, dio fe de que el parque está ubicado el terreno aludido por los quejosos, en la calle de [REDACTED] sin número oficial, presentando las medidas y colindancias que concuerdan con el plano catastral del Gobierno del Estado de Morelos.

Asimismo, hizo constar que el parque es el más grande e importante de la ciudad, contando con diversos prados, jardines, una fuente, juegos infantiles y demás instalaciones.

j) El 26 de marzo de 1993, la instancia local emitió Recomendación definitiva dentro del expediente 21/39/92-A, dirigida al licenciado [REDACTED], entonces Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, y al licenciado [REDACTED], entonces Presidente Municipal de Cuautla, en la que determinó:

...recomendar a las autoridades responsables restituyan a [REDACTED] y coagraviada la superficie del terreno de que son propietarios en las condiciones en que se encontraba el bien cuando se dio el acto desposesorio, o en todo caso se les indemnice justamente el valor del mismo, debiendo aquellos, en tal caso, tomar en cuenta que el uso del inmueble beneficia a los habitantes de la ciudad de Cuautla, principalmente a la niñez."(sic)

Dado que:

Es fundada la queja formulada por [REDACTED] y [REDACTED] por actos del Gobernador del Estado y del Presidente Municipal de Cuautla, Morelos.

k) El licenciado [REDACTED], entonces Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, aceptó la Recomendación, por lo que, a través del oficio 2835 del 15 de abril de 1993, "instruyó" al licenciado [REDACTED], entonces Presidente Municipal de Cuautla, para que se abocara al cumplimiento de la misma y, una vez realizado ello, le remitiera las pruebas que así lo acreditaran.

l) Mediante el oficio 257 del 24 de mayo de 1993, el Presidente Municipal de Cuautla informó al organismo local que también aceptaba la Recomendación, por lo que procedería a iniciar los trámites correspondientes a fin de restituirle a los quejosos el inmueble en cuestión, lo cual realizaría en coordinación con el Gobierno del Estado de Morelos.

m) Por medio del oficio 124 del 30 de agosto de 1993, el Presidente Municipal comunicó a la Comisión Estatal que se pretendería llegar a un arreglo con los quejosos para el pago del terreno en cuestión conforme al valor comercial y catastral actual. Sin embargo, indicó que el presupuesto para proceder al pago estaba fuera de las posibilidades económicas del Municipio, pero que ese Ayuntamiento se encontraba en la mejor disposición para llegar a un acuerdo que beneficiara a ambas partes. Lo anterior, a fin de que la población de la ciudad de Cuautla no se viera privada de un parque público que

afectaría sobre todo a la niñez, ya que el mismo se identifica como el más grande y en mejores condiciones del Municipio, por lo que se esperaba que los quejosos plantearan un precio justo y razonable.

n) El 25 de octubre de 1993, el Ejecutivo local giró el oficio 8329 al Presidente Municipal de la ciudad de Cuautla, requiriéndole que se le informara sobre el avance en el cumplimiento de la Recomendación y, a su vez, que remitiera las pruebas correspondientes.

o) A través del oficio 277 del 15 de noviembre de 1993, el Presidente Municipal informó al Ejecutivo local que se estaba intentando llegar a un arreglo con los ahora recurrentes, con quienes se habían llevado a cabo más de tres reuniones en las que se propusieron diversas soluciones, entre ellas, el pago correspondiente del citado terreno o, en su caso, una permuta por otro predio, con superficie y características similares al inmueble.

Que sin embargo, a pesar de que existe el interés de ambas partes por seguir conservando el parque público del DIF Municipal, todavía no se llegaba a algún acuerdo definitivo que pusiera fin al conflicto.

p) En razón de lo anterior, el 11 de marzo de 1994, los señores [REDACTED] y [REDACTED] interpusieron recurso de impugnación en contra del insuficiente cumplimiento de la Resolución del 26 de marzo de 1993 emitida dentro del expediente 21/39/92-A, en virtud de que hasta la fecha las autoridades responsables no han cumplido con la Recomendación.

q) El 7 de junio de 1994, los recurrentes solicitaron a la Comisión Estatal que, en virtud de los recientes cambios de titulares del Ejecutivo local y Municipal de la ciudad de Cuautla, se notificara la Recomendación a los nuevos servidores públicos a efecto de que tuvieran conocimiento de la resolución definitiva y, en su caso, procedieran a su cumplimiento.

r) En virtud de lo anterior, el 16 de junio de 1994, la Comisión Estatal acordó que se remitiera copia de la resolución al Gobierno Estatal y Municipal, a fin de que quedaran debidamente enterados de la citada Recomendación y procedieran a darle el cumplimiento correspondiente. Sin embargo, hasta la fecha ello no se ha logrado.

s) Asimismo, mediante el oficio SGG/114/994 del 28 de junio de 1994, el licenciado [REDACTED] Secretario General de Gobierno del Estado de Morelos, solicitó al licenciado [REDACTED] Presidente Municipal de Cuautla, le informara acerca del avance de las gestiones con relación al cumplimiento de la citada Recomendación. Al mismo tiempo, le instruyó para que remitiera a la Comisión Estatal las pruebas que acreditaran el cumplimiento de la citada Recomendación.

t) Tal circunstancia generó que el 27 de julio de 1994, los recurrentes presentaran un escrito ante la Presidencia de la República denunciando la dilación en que han incurrido las autoridades responsables. A este respecto, la Jefatura de la Unidad de Quejas de la Presidencia de la República giró el oficio 102.1, con referencia 644136, del 16 de agosto de 1994, al licenciado [REDACTED], actual Gobernador del Estado de Morelos,

mediante el cual le solicitó que se informara a esa unidad la resolución adoptada con relación a la Recomendación que pronunció la Comisión Estatal. Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente no se desprende que a dicha dependencia se le haya proporcionado información alguna.

u) Actualmente, el Presidente Municipal de Cuautla ha comunicado a esta Comisión Nacional que no ha sido posible llegar a un acuerdo en virtud de que el precio fijado al terreno en cuestión se encuentra fuera de las posibilidades económicas del Municipio y por lo que hace a la permuta por otro predio de iguales características, ese Ayuntamiento está haciendo las gestiones necesarias para poder obtener, por medio de una cesión de derechos que haga el Gobierno del Estado de Morelos en favor del Municipio, un nuevo terreno para los agraviados.

v) El 5 de septiembre de 1994, [REDACTED] compareció ante este Organismo Nacional a efecto de manifestar que con motivo de la Recomendación ya no siguió promoviendo en el juicio reivindicatorio 203/90, en virtud de que el contenido de la misma satisfacía sus pretensiones y, además, las autoridades responsables aceptaron darle el debido cumplimiento.

w) El 14 de noviembre de 1994, el visitador adjunto encargado del trámite del expediente entabló comunicación telefónica con quien dijo ser el licenciado [REDACTED] Presidente Municipal de Cuautla, Morelos, a efecto de que informara sobre el resultado de las reuniones que se están celebrando entre ese Ayuntamiento y los recurrentes. Al respecto, el citado servidor público informó que hasta la fecha todavía no se logra ningún arreglo entre las partes, pero que en caso de llegar a algún acuerdo se notificará de inmediato a este Organismo Nacional.

x) Por último, el 2 de enero de 1995, personal de este Organismo Nacional entabló comunicación telefónica con quien dijo ser [REDACTED] secretario particular del Presidente Municipal de Cuautla, Morelos, a efecto de que informara del avance de las reuniones que se están llevando a cabo con los ahora recurrentes. Manifestó que aún no es posible llegar a ningún acuerdo.

## **II. EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

1. El escrito de inconformidad del 11 de marzo de 1994, por medio del cual [REDACTED] y [REDACTED] interpusieron recurso de impugnación en contra del insuficiente cumplimiento de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal dentro del expediente 21/39/92-A.

2. Los oficios 4449, 262 y SGG/147/994 del 5 de abril, 26 de mayo y 6 de julio de 1994, a través de los cuales la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Presidente Municipal de la ciudad de Cuautla y el Secretario General de Gobierno del Estado de Morelos rindieron a esta Institución un informe sobre los hechos constitutivos de la inconformidad.



3. La copia del expediente 21/93/92-A, tramitado por la Comisión Estatal con motivo de la queja interpuesta por [REDACTED] y [REDACTED], del cual destacan las siguientes diligencias:

a) El escrito de queja del 10 de abril de 1992, que presentaron ante este Organismo Nacional los ahora recurrentes, mediante el cual denunciaron presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidos en su agravio por el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos.

b) El oficio 346 del 12 de mayo de 1992, por medio del cual el licenciado [REDACTED], entonces Presidente Municipal de Cuautla, rindió un informe ante esta Comisión Nacional con relación a los puntos constitutivos de la queja.

c) El oficio sin número del 30 de julio de 1992, por el cual el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos informó a esta Comisión Nacional sobre el estado que guardaba el juicio reivindicatorio 203/90.

d) El oficio 20421 del 12 de octubre de 1992, mediante el cual este Organismo Nacional declinó su competencia en virtud de la creación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, por lo que remitió el expediente CNDH/121/92/MOR/2684 a esa instancia local.

e) El acuerdo de 15 de enero de 1993, mediante el cual la Comisión Estatal admitió la queja y la radicó bajo el expediente 21/39/92-A.

f) El oficio SGG-50 del 4 de febrero de 1993, a través del cual el licenciado [REDACTED], entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Morelos, remitió al organismo local un informe sobre los hechos constitutivos de la queja.

g) El acta circunstanciada del 3 de marzo de 1993, en la que se hizo constar la inspección ocular practicada por el organismo local en el parque público del DIF Municipal de la Ciudad de Cuautla, Morelos.

h) La Recomendación del 26 de marzo de 1993, por medio de la cual la Comisión Estatal resolvió que fue fundada la queja interpuesta por los ahora recurrentes, por lo que se recomendó a las autoridades se les restituyera a éstos el terreno en cuestión.

i) El oficio 2835 del 15 de abril de 1993, a través del cual el Ejecutivo del Estado de Morelos "instruyó" al Presidente Municipal de Cuautla para que se abocara al cumplimiento de la Recomendación.

j) El oficio 257 del 24 de mayo de 1993, mediante el cual el Presidente Municipal de Cuautla informó al organismo local que aceptaba la Recomendación.

k) El oficio 124 del 30 de agosto de 1993, por el cual el referido Presidente Municipal informó a la Comisión Estatal que se estaba intentando llegar a un acuerdo con los recurrentes para el pago del inmueble.

l) El oficio 8329 del 25 de octubre de 1993, que el Ejecutivo del Estado de Morelos giró al Presidente Municipal de Cuautla para solicitarle que informara sobre el avance en el cumplimiento de la Recomendación.

m) El oficio 277 del 15 de noviembre de 1993, mediante el cual el Presidente Municipal de Cuautla informó al Ejecutivo local que aún no era posible llegar a ningún acuerdo con los ahora recurrentes.

n) El escrito del 7 de junio de 1994, por el cual los agraviados solicitaron se enviara copia de la Recomendación a los nuevos servidores públicos para que tuvieran conocimiento de la Recomendación y, en su oportunidad, le dieran el debido cumplimiento.

o) El acuerdo del 16 de junio de 1994, mediante el cual el organismo local determinó que se enviara copia de la Recomendación al Ejecutivo local y al Presidente Municipal de Cuautla, Morelos, para los efectos legales correspondientes.

p) El oficio SGG/114/994 del 28 de junio de 1994, a través del cual el Secretario General de Gobierno del Estado de Morelos "instruyó" al licenciado [REDACTED], Presidente Municipal de Cuautla, para que informara con respecto al cumplimiento de la Recomendación.

q) El escrito que los recurrentes presentaron ante la Presidencia de la República el 27 de julio de 1994, por el cual informaron de la dilación en que han incurrido las autoridades responsables respecto del cumplimiento de la Recomendación que emitió el organismo local.

r) El oficio 102.1, con referencia al número 644136, del 16 de agosto de 1994, que la Unidad de Quejas de la Presidencia de la República remitió al licenciado [REDACTED], Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, solicitándole que se le informara acerca de la resolución adoptada conforme a la Recomendación.

s) El acta circunstanciada del 5 de septiembre de 1994, en la que se hizo constar la comparecencia ante este Organismo Nacional [REDACTED] [REDACTED] quien manifestó que ya no siguió promoviendo en el juicio reivindicatorio 203/90 en contra del Gobierno del Estado de Morelos.

t) Los actos circunstanciados del 14 de noviembre de 1994 y 2 de enero de 1995, en los que se hicieron constar las comunicaciones telefónicas sostenidas entre el personal de esta Comisión Nacional y el Presidente Municipal de Cuautla, Morelos, y su secretario particular sobre el avance de las reuniones sostenidas por ese Ayuntamiento y los recurrentes.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

1. Con fecha 26 de marzo de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, emitió Recomendación dirigida al Gobernador Constitucional del Estado de Morelos y al Presidente Municipal de la ciudad de Cuautla, para que restituyeran a los

quejosos el inmueble de su propiedad o, en su caso, les otorgaran la indemnización correspondiente.

2. Desde el 15 de abril de 1993, el Gobernador de la Entidad "instruyó" al Presidente Municipal de Cuautla para que se abocara al cumplimiento de la Recomendación mencionada; y el 24 de mayo de 1993, el Ayuntamiento informó al organismo local que aceptaba la Recomendación y procedería a iniciar los trámites correspondientes a fin de restituir a los quejosos el inmueble en cuestión.

3. El 11 de marzo de 1994, los ahora recurrentes interpusieron recurso de impugnación por el insuficiente cumplimiento de la Recomendación emitida, dentro del expediente 21/39/92-A, en contra de las autoridades estatales.

4. Hasta el momento de emitirse el presente documento, la multicitada Recomendación no ha sido cumplida por las autoridades del Estado de Morelos, toda vez que ni se ha restituido a los ahora recurrentes el terreno del que son propietarios ni se les ha otorgado indemnización alguna.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Del análisis de los capítulos de hechos y evidencias que constituyen el presente documento, esta Comisión Nacional concluye que es insuficiente el cumplimiento que el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos y el Presidente Municipal de la ciudad de Cuautla han dado a la Recomendación emitida el 26 de marzo de 1993, por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro del expediente 21/39/92-A, por las siguientes razones:

1. Durante la substanciación del procedimiento de queja ante el organismo local quedó debidamente acreditado que los ahora recurrentes son los propietarios del inmueble en el cual actualmente se ubica un parque público del DIF Municipal de la ciudad de Cuautla, Morelos.

2. No obstante, del análisis de los diversos informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables se desprendió que la ocupación de dicho inmueble fue ilegal, tal como lo hizo notar la Comisión Estatal al concluir que la desposesión se llevó a efecto sin que mediara previo juicio seguido en contra de los ahora recurrentes, por lo que evidentemente se violó en su contra la garantía establecida en el artículo 14 Constitucional.

3. Asimismo, la Comisión Estatal observó que la ocupación del predio no encontraba justificación en decreto expropiatorio alguno para ser destinado en beneficio de la colectividad, en cuyo caso los recurrentes hubieran sido indemnizados, por lo que igualmente se violó en su perjuicio el párrafo segundo del artículo 27 de la Constitución Federal.

4. Todo lo anterior llevó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos a establecer que era fundada la queja formulada por [REDACTED] [REDACTED], por lo que recomendó al Gobernador del Estado y al Presidente Municipal de Cuautla que restituyeran a los ahora

recurrentes la superficie de terreno del que son propietarios o, en todo caso, se les indemnizara justamente por el valor del mismo.

5. La citada Recomendación fue aceptada por las autoridades responsables, asumiendo el compromiso de dar a ella su total cumplimiento, lo que resulta loable pues demuestra la disposición de las autoridades locales de contribuir en el desarrollo de las funciones encomendadas al Ombudsman Estatal y, principalmente, para reparar las violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de los ahora recurrentes.

6. Sin embargo, no basta la simple manifestación de las autoridades sobre la aceptación de la Recomendación para que ésta se cumpla en los hechos, sino que es necesario que el Gobierno del Estado de Morelos y el Presidente Municipal de la ciudad de Cuautla establezcan los mecanismos que garanticen la atención efectiva al reclamo de los recurrentes.

7. En ese orden de ideas, esta Comisión Nacional observa que el Ejecutivo local se ha limitado a solicitar reiteradamente al Presidente Municipal de Cuautla el cumplimiento de la Recomendación, lo que en nada ha contribuido a la solución del conflicto.

A su vez, el Titular del Ayuntamiento sólo ha manifestado su mejor disposición de llegar a un arreglo con los propietarios del inmueble, pero contradictoriamente ha señalado que ese Municipio no cuenta con los medios económicos suficientes para afrontar el problema.

8. Lo anterior, lleva a esta Comisión Nacional a la conclusión de que ni el Gobierno del Estado ni el Ayuntamiento han presentado a la Comisión Estatal ninguna prueba que indique que se esté buscando una solución definitiva al problema, ya que ni se les ha restituido su inmueble a los recurrentes ni se les ha indemnizado y, actualmente, tampoco se están estableciendo los mecanismos necesarios para otorgar a los recurrentes un nuevo terreno.

9. Ante tal circunstancia, resultó lógico que el 11 de marzo de 1994 [REDACTED] [REDACTED] interpusieran recurso de impugnación por el insuficiente cumplimiento de la Recomendación por parte de las autoridades señaladas como responsables y que, incluso, ante el cambio de titulares del Ejecutivo Local y Municipal, solicitaran se les notificara a éstos nuevamente la resolución del organismo estatal. Se desprende de constancias que incluso las nuevas autoridades estatales y municipales, si bien han manifestado que están buscando dar cumplimiento a la Recomendación, en los hechos no se ha concretizado solución alguna, lo que trae consigo violaciones a los Derechos Humanos de los recurrentes, quienes desde 1987 están privados de la posesión de su legítima propiedad, con los correspondientes daños y perjuicios.

Tanto las autoridades del Gobierno del Estado como del municipio deberán dar solución para restituir en sus derechos a los recurrentes; en todo caso, el Gobierno del Estado podrá convenir la forma económica en que podría apoyar al municipio de ser el caso; sin embargo, la solución deberá darse lo antes posible para no seguir lesionando los derechos de los agraviados.

Ahora bien, debe advertirse que las Recomendaciones que emiten las Comisiones Estatales de Derechos Humanos se dirigen a las instituciones, en consecuencia, los cambios de sus titulares no eximen de responsabilidad a los nuevos funcionarios.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional concluye que es insuficiente el cumplimiento de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal, de fecha 26 de marzo de 1993, por lo que se permite formular a ustedes, señores Gobernador Constitucional del Estado de Morelos y Presidente Municipal de la ciudad de Cuautla, respetuosamente, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Giren sus apreciables instrucciones a quien corresponda a efecto de que a la brevedad se dé total y suficiente cumplimiento a la Recomendación del 26 de marzo de 1993 emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, dentro del expediente 21/39/92-A, a través de las acciones de coordinación y medios efectivos que consideren procedentes para restituir a los recurrentes en sus derechos violados.

**SEGUNDA.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

**Atentamente**

**El Presidente de la Comisión Nacional**